



EXP. N.º 00029-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS ROMEO ÁLVAREZ CHALA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 2 de mayo de 2018

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Romeo Álvarez Chala contra la resolución de fecha 10 de junio de 2016, de fojas 58, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



EXP. N.º 00029-2017-PA/TC

LIMA

CARLOS ROMEO ÁLVAREZ CHALA

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución 7 (f. 23), de fecha 28 de noviembre del 2014, expedida por el Octavo Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 6 (f. 19), de fecha 12 de setiembre de 2014, que a su vez declaró improcedente, por extemporánea, la apelación formulada contra la Resolución 5 (f. 2), de fecha 27 de agosto de 2014, que estimó la excepción de prescripción extintiva deducida por Siderúrgica del Perú SA en el proceso de indemnización por daños y perjuicios subyacente (Expediente 19458-2013-0-01801-JR-LA-08). En líneas generales, denuncia la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancia, así como la conculcación de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
5. No obstante lo argüido por el recurrente, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, puesto que al no formular recurso de queja contra el auto que denegó la apelación interpuesta contra la Resolución 5, de fecha 27 de agosto de 2014, el actor consintió lo decidido en el proceso laboral subyacente. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa al haberse consentido lo resuelto en torno al rechazo de dicho recurso de apelación.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**